



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202000544 00**

1. Mediante solicitud elevada ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), la señora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.932.496, presentó a través de su apoderada judicial, doctora GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.740 y T.P No. 151.396 del C. S de la J., trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante (folios 1 a 25), previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

2. Conoció de la solicitud del deudor el Centro de Conciliación Armonía Concertada, donde se designó como abogada conciliadora a la Doctora KATHERINE EMBUS TOVAR, quién aceptó el cargo como consta en el documento adosado a folio 26 de la encuadernación. El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), la abogada conciliadora ADMITIÓ la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y señaló fecha para la Audiencia de negociación de deudas el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 10:30 a.m., **diligencia ésta que fue suspendida hasta el cinco (5) de mayo del año en curso a las 11:00 A.M. (fl. 66 a 67) y, en esa oportunidad nuevamente, hasta el día diecinueve (19) de mayo del mismo año a la hora de las 10:30 A.M. (fls. 121 y 122), por las razones aducidas en las respectivas actas.**

3. Llegado el día señalado, fue suspendida la diligencia hasta el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m., oportunidad en la que, luego de llevadas a cabo cada una de las etapas de la audiencia de negociación, entre estas, la de graduación y calificación de créditos y la votación de la propuesta de pago “La votación de acuerdo a los correos electrónicos enviados al centro de conciliación tiene un porcentaje de participación del cincuenta punto veintisiete por ciento (50.27%) negativo, correspondiente a los votos emitidos por BANCO DAVIVIENDA y SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA. En consideración a lo anterior y en concordancia con el sentido del voto, se declara el fracaso de la misma, se dispone el envío

del expediente al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para el trámite pertinente en lo que corresponde al trámite de liquidación patrimonial tal cual se ordena en el artículo 563 del C.G.P.” (fls. 100 y 101).

4. Ahora bien, se observa escrito a folio 130 de la encuadernación, a través del cual el Centro de Conciliación Armonía Concertada, por intermedio de la abogada conciliadora BEATRÍZ HELENA MALAVERA LÓPEZ, efectúa aclaración al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto calendarado quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) en los términos allí señalados, e indica que la conciliadora KATHERINE EMBUS TOVAR ya no labora en ese Centro de Conciliación.

5. El conocimiento de esta actuación corresponde a este Despacho Judicial.

II.- CONSIDERACIONES.

1. De conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del Título IV de dicho Estatuto Procesal, en los eventos de (i) fracaso de la negociación del acuerdo de pago, (ii) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación prevista en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, y (iii) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 ejúsdem.

Corolario de lo anterior, y revisadas las actuaciones remitidas a esta Sede Judicial, se advierte que efectivamente la deudora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.932.496, presentó solicitud del trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). De igual forma, se advierte que dentro del término para el procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, no se logró acuerdo por votación negativa realizada por los acreedores, luego esta etapa fracasó, sin que se hubiera logrado la negociación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que efectivamente se configuró el fracaso de la negociación de deudas, como lo prescribe el artículo 559 ibídem.

2. Ahora bien, el artículo 534 del Estatuto Procesal General, preceptúa:

"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio de la deudora o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez municipal será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo.- El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite de ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto". (Subraya el Juzgado).

De conformidad con lo preceptuado por la anterior norma, este Juzgado es el competente para tramitar el proceso de liquidación patrimonial de la deudora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.932.496, como quiera que aquella tiene su domicilio en esta ciudad, y el trámite de negociación de deudas fue adelantado en el Centro de Conciliación Armonía Concentrada, esto es, con domicilio también en esta ciudad.

3. El supuesto de insolvencia previsto en el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012 (C.G. del P.), señala que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Pues bien, aquella cesación de pagos de acuerdo con el inciso segundo de la norma antes citada se configura cuando: ***"(...) la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva"***. De acuerdo con el haz probatorio obrante en el expediente, y de la manifestación realizada por el deudor en su escrito presentado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls. 1 a 30), se advierte que efectivamente se encuentra configurada la cesación de pagos prevista en la norma antes aludida.

4. De tal manera y atendiendo a los argumentos señalados, se tiene que la señora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.932.496, funge como persona natural no comerciante, de acuerdo con los presupuestos del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia la insolvencia se

sujeta al régimen de aquella Ley de conformidad con el Título IV del Código General del Proceso, artículos 531 a 576 vigentes desde el 1 de octubre de 2012 conforme lo prevé el artículo 627 de la misma codificación. Por lo tanto, se decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial que preceptúan los artículos 563 a 576 de la Ley 1564 de 2012, en los términos del artículo 564 ibídem.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVA:

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.932.496 de Bogotá, y con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.414, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en la Calle 12 b No. 8 – 39 Oficina 511 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico **ignacio_52002@yahoo.es**. **ADVERTIR** al liquidador, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. ***(Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.)***. Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, a fin de que se hagan parte de este proceso. ***(Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012)***.

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. **(Numeral 3º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

SEXTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** mediante **oficio circular** a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **(Numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra la deudora, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a la deudora de la persona natural no comerciante DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, que a partir de la fecha, **sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador,** y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. **(Numeral 5º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

OCTAVO: PREVENIR a la deudora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, sobre los efectos de esta providencia,

conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2°, 3° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce **(i)** la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que la deudora adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y **(ii)** la incorporación de todas las obligaciones a cargo de la deudora que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce **(i)** la integración de la masa de los activos de la deudora, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales la deudora sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce **(ii)** la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora que estuvieren perfeccionadas

o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, **(iii)** la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere la deudora funja en condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR al liquidador**, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por **Secretaría librese oficio** dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la concursada DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.932.496 de Bogotá.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b5f457b11ae73d636c947635775de0ae1104b483883b64306efa63a69302616

Documento generado en 25/11/2020 04:45:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>